

Cámara Nacional de Casación Penal

Causa Nro. 462 -Sala II-
"Stancatti, Oscar s/recurso
de casación"


MARIA JIMENA MONSALVE
SECRETARIA DE CAMARA

REGISTRO nro. 686/14

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 4 días del mes de mayo de dos mil catorce, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por la señora juez Angela Ester Ledesma, como Presidente, y los doctores Alejandro Slokar y Pedro R. David, como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora María Jimena Monsalve, a los efectos de resolver en la causa nº 462/2013 caratulada "Stancatti, Oscar s/ recurso de casación", representado el Ministerio Público Fiscal por el doctor Raúl Omar Pleé, y con intervención del defensor público oficial, doctor Juan Carlos Sambuceti.

Habiéndose efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designada para hacerlo en primer término la juez Angela Ester Ledesma, y en segundo y tercer lugar los jueces Pedro R. David y Alejandro W. Slokar.

La señora juez **Angela Ester Ledesma** dijo:

-I-

Llega la causa a conocimiento de esta Sala en virtud del recurso de casación deducido por el defensor público oficial ad hoc, doctor Gustavo Marcelo Rodríguez, contra la decisión de fecha 22 de febrero de 2013, del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca, que falló "CONDENANDO a Oscar Alberto STANCATTI [...] a la PENA de CUATRO (4) y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.500, 00) DE MULTA, por considerarlo como autor responsable del delito de transporte de estupefacientes, como constatado a la altura del km. 714 de la Ruta Nacional Nº3, barrera zoofitosanitaria de FUNBAPA, jurisdicción del partido de Villarino, Provincia de Buenos Aires, el día 29 de septiembre del año 2007. Con más las

accesorias legales de inhabilitación absoluta por el término de la condena y privación, mientras dure la pena, de la patria potestad, de la administración de sus bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos..." (fs. 647/648).

La impugnación fue concedida a fs. 663/665 y mantenida a fs. 679. Los autos fueron puestos en término de oficina a fs. 680 y, finalmente, celebrada el día 17 de marzo del corriente año la audiencia prevista por el artículo 468 del CPPN, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

-II-

a. El recurrente encarriló sus agravios de conformidad con ambos incisos del artículo 456 del CPPN.

En primer lugar afirmó que el Tribunal incurrió en arbitrariedad, porque el planteo de nulidad de las actuaciones introducido en el debate, no fue respondido en forma debida. Dijo que la remisión a una anterior convalidación jurisdiccional del procedimiento implicó desconocer la entidad constitucional de las normas violadas.

Al respecto agregó que la nulidad era declarable de oficio en función del artículo 168 del CPPN y que, siendo que durante la audiencia oral los jueces conocen *ex novo* los hechos de la causa, no se encuentran en modo alguno condicionados por los actos de la etapa de instrucción.

En segundo lugar, alegó trasgresión a lo dispuesto en los arts. 185, 230 bis, 234 y 235 del rito, porque -a su entender- el procedimiento de origen fue ilegítimo e insanablemente nulo, en razón de no haberse demostrado un estado de sospecha objetivamente verificable, previo o concomitante, para inspeccionar la encomienda.

Explicó que quedó demostrado en el debate a partir de los testimonios de los policías intervinientes y por el inspector fitosanitario que la elección de la encomienda de marras fue hecha "al azar", sin que haya obedecido tal modo de actuar a un seguimiento previo de la carga a partir de una investigación judicial y/o policial en curso.



SECRETARÍA DE CÁMARA

Cámara Nacional de Casación Penal

Causa Nro. 462 -Sala II-
"Stancatti, Oscar s/recurso
de casación"

Adicionó que los testigos antedichos expusieron los motivos por los cuales se abrió la encomienda, los que "no tuvieron como apoyo una hipótesis concreta de tráfico de estupefacientes, sino factores aparentes, espurios y ajenos a la praxis de una investigación penal, tales como el peso o dimensión de la encomienda [...], el olor que la misma exhibía, similar a la pimienta según refiere el acta de procedimiento (fs. 2 vta.), a condimento tal cual lo expusieran los policías..." (cfr. fs. 657 vta.).

También dijo que el supuesto hallazgo fortuito de estupefacientes a partir de un procedimiento de selección meramente azaroso, aleatorio o circunstancial, no ha contado con una condición objetiva de sospecha previa o concomitante que lo legitime y, por ello, la nulidad es a su criterio la única solución compatible con el debido proceso.

Manifestó el defensor que aún considerando que la inspección haya sido producida en el marco de un operativo público de prevención del delito, la condición exigible sigue siendo la concurrencia de circunstancias previas o concomitantes que razonable y objetivamente permitan justificar tal medida, según el artículo 230 bis del CPPN.

En el mismo sentido, aseveró que la omisión de la indicación de motivos por los funcionarios de la prevención impide el control judicial y, por ende, esa actuación resulta descalificable por arbitraria.

Asimismo, aseguró que no hubo razones de urgencia para excepcionar la necesidad de que intervenga el juez competente en el procedimiento.

Por otra parte, hizo alusión a las facultades policiales y sostuvo al respecto que hubo una notoria extralimitación en relación a los artículos 185, 234 y 235 del código adjetivo, pues, a su entender, estos prohíben a los preventores abrir la correspondencia secuestrada y los obligan

a remitirla intacta al juez competente.

Agregó que la actividad jurisdiccional en este aspecto no es caprichosa sino que opera a modo de protección de la inviolabilidad de la correspondencia.

Desde otra perspectiva, alegó inobservancia de los artículos 138 y 139 del CPPN, porque no se convocó a testigos de actuación ajenos a las reparticiones intervinientes, pues Molina también tenía un rol de inspector controlador

Señaló que el procedimiento no pudo ser recreado en el debate por el único testigo no interesado, ya que el chofer del colectivo nunca pudo ser localizado.

Dijo que la nulidad abordada no es pueril, pues Oscar Stancatti, su defendido, ha negado la remisión de los estupefacientes y desconocido el paquete en cuestión.

En otra línea de agravios, la defensa afirmó que se produjo una errónea aplicación del artículo 5 inciso c de la ley 23.737.

A propósito de ello dijo que no puede deducirse que el nombrado, quien habría remitido la encomienda a su hijo, haya conocido el contenido del bulto que contenía estupefaciente, pues bien puede ser que los familiares y amigo que preparaban cosas para enviar a Tomás Stancatti podrían haberle alcanzado el paquete ya cerrado. También aludió a lo declarado por la testigo Flores, quien habría desvinculado a su defendido de toda actividad relacionada con drogas.

Por otro lado, alegó el recurrente que el "envío" no debe considerarse equivalente al transporte.

Asimismo, expresó que el Tribunal no rebatió adecuadamente el encuadre subsidiario promovido por esa parte de transporte de estupefacientes en grado de tentativa, en virtud de que la acción se vio interrumpida por la interferencia de terceros.

Por último, planteó la errónea aplicación del artículo 12 del CP pues, a su entender, estas medidas accesorias importan una incapacidad civil que conspiran contra

la adecuada reinserción social e implican un efecto estigmatizante.

Solicitó que la situación de Oscar Stancatti sea resuelta en esta instancia sin reenvío y que sea absuelto, sin costas. Hizo reserva del caso federal.

b. En la oportunidad prevista por los artículos 465, cuarto párrafo, y 466 del CPPN, el defensor público oficial ad hoc ante esta Cámara, doctor Nicolás Ramayón, reiteró en lo sustancial lo expuesto en el recurso de casación.

Planteó, como nuevo agravio, que se produjo una afectación a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable, toda vez que transcurrieron cinco años desde que se inició la causa hasta el presente, lo que, a su criterio, es desmedido, teniendo en consideración que se trató de un hecho *"extremadamente simple en el que no se realizó prácticamente ninguna investigación"* (fs. 687).

También alegó arbitrariedad de la pena y al respecto señaló que la circunstancia de que no se haya probado la ultraintención de comercializar la droga debía ser entendida como un factor atenuante.

Asimismo, argumentó que en determinados casos excepcionales es posible imponer una sanción menor al mínimo establecido legalmente. Rememoró en tal sentido el dictamen del fiscal general Javier De Luca en la causa nº 16261, "Ríos, Mauricio David s/recurso de casación" del registro de esta Sala.

Mantuvo la reserva de la cuestión federal.

-III-

a. En forma preliminar, es oportuno recordar que en la sentencia recurrida, se tuvo por probado que *"...aproximadamente a las 5:00 hs. del día 29 de septiembre de 2007 personal de la barrera zoofitosanitaria ubicada en el km 714 de la Ruta Nacional 3, jurisdicción del Partido de*

Villarino, detuvo al transporte de pasajeros interno 9505 de la empresa Vía Bariloche que cumplía servicio desde la ciudad de La Plata hacia San Martín de los Andes, para realizar una inspección de rutina propia de sus funciones sobre la carga que el mismo transportaba. Seleccionada a tal fin a lo menos una encomienda, el Inspector de FUNBAPA Bruno Martín Molina procedió a su apertura, apreciando, entre otros efectos, un envoltorio compacto recubierto de cinta de embalar. Que este procedimiento se llevaba a cabo en la dependencia con la que el puesto cuenta ex profeso, en presencia del personal de FUNBAPA, personal de la Policía de la Pcia. de Buenos Aires de la Delegación Médanos (Ptdo. De Villarino), y el chofer del colectivo señor Horacio Alfredo Candia. Atento el hallazgo mencionado y en sospecha de que podría tratarse de estupefaciente, cesó la intervención del nombrado Inspector de FUNBAPA haciéndose cargo del procedimiento los policías presentes [...] así se apersonó en el puesto el [oficial] Luis Mendiondo y se procedió a abrir el envoltorio, apreciándose que contenía una sustancia de aparente origen vegetal, verde pardusca, de la que se extrajo muestra que sometida a los reactivos pertinentes arrojó el resultado positivo hacia marihuana, lo que se corroboró luego con la pericia efectuada por el Gabinete Científico Bahía Blanca de la Policía Federal que estableció que dicho material se trataba efectivamente de cannabis sativa en una cantidad de 845,6 grs..." (fs. 642 vta./643).

b. Ahora bien, ingresando en el tratamiento de los agravios expuestos por la defensa, corresponde analizar en primer término las irregularidades detectadas en el procedimiento que dio origen a estas actuaciones. Es que, a mi ver, le asiste razón al impugnante cuando afirma que la diligencia efectuada por los preventores contraría lo dispuesto en los artículos 184 inciso 5, 185, 230 bis, 234 y 235; 138 y 139 del CPPN e implica una violación a principios de orden superior. Esto último amerita su abordaje previo a cualquier



MARIA JIMENA MONSALVE
SECRETARIA DE CAMARA

Cámara Nacional de Casación Penal

Causa Nro. 462 -Sala II-
"Stancatti, Oscar s/recurso
de casación"

otra cuestión.

Para ello, conviene comenzar por observar en detalle cómo fue llevado a cabo aquel accionar que ahora cuestiona el recurrente.

Así, según informa el teniente Luis Mendiondo en el acta de constatación obrante a fs. 1/4, en ocasión de encontrándose cumpliendo funciones de guardia en la Estación de Policía Comunal Villarino 1ª, recibió, el 29 de septiembre de 2007, un llamado proveniente del personal policial apostado en la barrera de control zoofitosanitario emplazada en el km 714 de la Ruta Nacional nº 3, "siendo su interlocutor [...] el subteniente Olatte Andrea Fernando, quien se hallaba secundado en la oportunidad por el sargento Sandoval Cristian, [y comunica que] uno de los inspectores, al momento de realizar el normal control de encomiendas en el ómnibus de la empresa Vía Bariloche interno número nueve-cinco-cero-cinco y [...] al revisar la totalidad de los bultos, **sospecha sobre uno de ellos**, por lo que decide y en presencia del chofer de la misma, [hacer] el control de carga de la caja. Procediendo así a llevar una caja de cartón cerrada correctamente encintada, con etiqueta cuya leyenda dice Vía Cargo, SMA, San Martín de los Andes [...] Seguidamente, el inspector, identificado al momento como Molina Bruno Martín, [...procede al corte de la cinta y abre la encomienda] constatando que en el interior se hallaban varios bultos, como una botella de 750 cms cúbicos de Fernet marca Ramazotti, golosinas varias y revista[s] varias..." (fs. 2 y vta., énfasis añadido).

Vemos hasta aquí que el señor Molina, personal civil del mencionado puesto de control zoofitosanitario realizó una primera selección del equipaje a revisar.

Sobre las razones que lo llevaron a tal elección, al momento de declarar en juicio -según la transcripción realizada en la sentencia de fs. 641/648- dijo que en la oportunidad

investigada en autos había cumplido con "el procedimiento rutinario", que "tiende a evitar el paso de mercaderías orgánicas (vegetal o animal)". Explicó que los bultos a ser examinados se eligen al azar y preferentemente aquellos que no presentan logos o identificaciones que los señalen como de origen empresario, sino que parecen "de fabricación casera". Agregó que "en este caso en concreto no recuerda ningún olor en particular" (cfr. fs. 644 y vta.).

Ahora bien, tras esta separación y apertura de la caja por el mismo inspector, el procedimiento continuó de la siguiente manera: según consta en el acta ya indicada, el señor Molina observó entre el contenido de dicho embalaje, "que se hallaba un envoltorio compacto, envuelto en una bolsa de nylon precintado con la inscripción, en letras de color negro "Bonafide", sintiéndose un fuerte olor, similar a pimienta, por lo que de inmediato el inspector [...] **ante la sospecha [de] que el bulto conteniera [sic] alguna sustancia similar a droga, solicita la presencia del efectivo de guardia, quien en definitiva al ver el bulto sospecho[so], permanece en el lugar ante la atenta cámara que se halla colocada y junto al chofer del ómnibus. Es así que el suscripto [teniente Luis Mendiondo] secundado [por] el oficial de Policía Romero Gastón [...se constituye en el puesto de control y procede a] efectuar un breve examen de visu del material, constatando que se trata de un bulto compacto, el cual se halla envuelto en una cinta de embalar de color parduzco, presentando fuerte olor similar a marihuana. Es así y ante la sospecha de encontrarnos frente a material de dudosa procedencia y más aún similar a marihuana, se procede en presencia de [Horacio Alfredo Candia -chofer del colectivo- y Bruno Martín Molina -el referido inspector-] a efectuar el corte de cinta y así poder realizar la prueba de Orientación correspondiente..."** (fs. 2 vta./3).

c. Como se verá, confluyen en el caso cuestiones procesales vinculadas a la inspección en la vía pública de vehículos y efectos en ellos transportados y también al

MARIA JIMENA MONSALVE
SECRETARIA DE CAMARA

Cámara Nacional de Casación Penal

Causa Nro. 462 -Sala II-
"Stancatti, Oscar s/recurso
de casación"

tratamiento de las encomiendas, como piezas postales.

No debe perderse de vista que las disposiciones que regulan el accionar de las autoridades facultadas a llevar a cabo diligencias de carácter investigativo son reglamentarias de los derechos y garantías constitucionalmente consagrados para el resguardo del debido proceso, la defensa en juicio y, de un modo más amplio, del ámbito personal vedado a la actuación estatal por estar vinculado a la autonomía individual (artículos 18 y 19 de la CN y cc. de los tratados internacionales incorporados al ordenamiento con igual jerarquía), de allí que el incumplimiento de aquella normativa procesal generalmente acarrea la vulneración a estos mandatos constitucionales.

Por lo tanto, habrá que verificar en cada caso si los estándares referidos por el ordenamiento legal se han cumplido. Ellos constituyen verdaderas garantías secundarias, frente a las garantías primarias indicadas y permiten reaccionar ante al ejercicio arbitrario del poder estatal.

En la presente causa, entiendo que el procedimiento de la prevención arriba relatado fue realizado en contradicción con las normas que rigen la materia. Ello por cuanto se procedió, en el marco de la inspección vehicular ya detallada, a la apertura de la pieza postal en ausencia y sin autorización de la autoridad jurisdiccional; sin que se verifique en el caso una situación de urgencia que amerite apartarse del principio general establecido en los artículos 184 inciso 5° y 230 bis del código adjetivo; y sin que se haya justificado la sospecha invocada.

En esa línea, cabe recordar en primer lugar que el citado artículo 230 bis dispone que los funcionarios de las fuerzas de seguridad sólo podrán, sin orden judicial, requisar a las personas e inspeccionar los efectos personales que lleven consigo, así como el interior de vehículos, aeronaves y buques,

con la finalidad de hallar cosas probablemente provenientes o constitutivas de un delito o de elementos que pudieran ser utilizados para la comisión de un hecho delictivo, siempre que sean realizadas en la vía pública o en lugares de acceso público y -en lo que aquí interesa mayormente- "con la concurrencia de circunstancias previas o concomitantes que razonable y objetivamente permitan justificar dichas medidas respecto de persona o vehículo determinado". También aclara la norma que se labrará acta de conformidad con lo dispuesto por los artículos 138 y 139, debiendo comunicar la medida inmediatamente al juez para que disponga lo que corresponda. A esta disposición remite el artículo 184 inciso 5° del rito.

Seguidamente, el artículo 185 del mismo código dispone que "[l]os funcionarios de la policía y fuerzas de seguridad no podrán abrir la correspondencia que secuestren, sino que la remitirán intacta a la autoridad judicial competente; sin embargo, en los casos urgentes, podrán ocurrir a la más inmediata, la que autorizará la apertura si lo creyere oportuno".

Así, vemos que la ley procesal es categórica al señalar, en reglamentación del art. 18 de la Constitución Nacional, que la autoridad competente para disponer medidas de intromisión como la que aquí se analiza es el juez. Y solo admite como excepción que se delegue dicha facultad cuando existan razones fundadas en circunstancias de peligro o urgencia.

El primer problema se encuentra entonces en la actuación oficiosa que llevaron a cabo los agentes intervinientes cuando en el contexto del control zoofitosanitario decidieron abrir la encomienda -y el segundo paquete contenido en ella- sin solicitar la orden judicial pertinente.

Los magistrados sentenciantes omitieron considerar lo actuado a la luz de esta premisa básica y, en cambio, consideraron válido, sin más, todo lo actuado por el citado


MARÍA JIMENA MONSALVE
SECRETARÍA DE CÁMARA

Cámara Nacional de Casación Penal

Causa Nro. 462 -Sala II-
"Stancatti, Oscar s/recurso
de casación"

empleado de la Fundación Barrera Zoofitosanitaria Patagónica (FUNBAPA), por considerarlo al amparo de las previsiones de la Resolución nº 601 del SENASA. Cabe recordar que tal disposición interna reza, en su artículo 31, "[a]utorizar a los inspectores de las barreras fitosanitarias el acceso y la inspección de todas las partes de los vehículos, cualquiera sea su tipo, bultos, equipajes o cualquier contenedor, para constatar o verificar que en su interior no contengan productos hospederos de Moscas de los Frutos".

Sin embargo, la invocación de esta directiva no es suficiente para justificar el proceder con respecto a la caja de envío y al bulto que había en su interior. Es que resulta claro, en primer lugar, que la norma citada no autoriza la apertura indiscriminada de encomiendas. No debe perderse de vista que en definitiva lo que este tipo de barreras de control busca interceptar son "productos hospederos de Moscas de los Frutos" y ello "con el fin de evitar la dispersión o el incremento de las poblaciones de *Anastrepha fraterculus* y *Ceratitis capitata*, en las distintas zonas productoras del país", tal como la propia normativa supra citada expresa en detalle.

Así, no es posible interpretar que esta disposición habilita a la inspección de cualquier caja, sino que la autorización es específica y direccionada sólo a los objetivos arriba indicados.

De manera tal que el genérico argumento esgrimido por los jueces de que la indicada resolución por sí sola autorizaba la interceptación y apertura de la pieza postal en cuestión debe ser descartada de plano, pues queda claro que ella no autoriza a prescindir de la orden judicial respectiva.

Por otra parte, cabe enfatizar que en el caso tampoco se verificó la existencia de ningún motivo de urgencia para actuar, que habilite a los preventores a hacer una excepción

respecto de la autorización jurisdiccional requerida.

En efecto, ninguna premura había para abrir la pieza de envío, toda vez que se trataba de una encomienda que era llevada a bordo del vehículo interceptado sin que sus propietarios se encuentren entre el pasaje del ómnibus ni se verifique alguna otra razón que pudiera urgir a su apertura inmediata.

En tales condiciones, entiendo que resultan, *mutatis mutandi*, de aplicación al caso las consideraciones vertidas en las causas n° 6482, Acuña, Darío Emanuel y otro s/rec. de casación", resolución de fecha 24 de abril de 2006, reg. n° 326/06; n° 12.286, "Nelson, Gustavo Néstor s/rec. de casación", resolución del 17 de agosto de 2010, registro n° 1180/10, ambas de la Sala III; n° 16332, "Flores Esquivel, José Santos, Hinojosa, Juan Ramón y Carabajal, César Santos s/recurso de casación", de fecha 3 de diciembre de 2013, registro n° 2126 y n° 15374, "Palomino Prado, Carlos Alberto s/recurso de casación", resolución del 25 de octubre de 2012, registro n° 20719, de esta Sala II, entre otras en similar sentido.

De dichos precedentes se extrae que este tipo de medidas de intromisión llevadas adelante por la prevención, sólo pueden ser adoptadas cuando los intervinientes puedan dar cuenta, en forma fundada, de una situación de urgencia que les haya impedido hacerse de la orden jurisdiccional y, por otra parte, de motivos válidos de sospecha que justifiquen su proceder.

Dicho criterio resulta, en general, coincidente con el que fuera sostenido en el voto del doctor Petracchi *in re* "Fernández Pietro", Fallos, 321:2947, donde afirmó -con cita en SCUS, "Sibron v. New York" [392, US 40, 1968] y "United States v. Cortez" [449, US 411, 1980]- la necesidad de acreditación de tales extremos, a fin de permitir el posterior control judicial de la legitimidad de lo actuado.

Es que, según surge de la normativa supra citada, cuando los agentes se encuentren ante el supuesto de


MARÍA JIMENA MONSALVE
SECRETARIA DE CAMARA

Cámara Nacional de Casación Penal

Causa Nro. 462 -Sala II-
"Stancatti, Oscar s/recurso
de casación"

procedencia previsto por la ley (art. 230 bis del CPPN), es necesario que puedan describir y justificar cuáles fueron las circunstancias que generaron las sospechas de encontrarse ante un cuadro predelictual.

Sobre el particular se ha dicho que *"Si bien los funcionarios de la policía como especialistas en la prevención del delito tienen una importante labor de deducción para calificar a una persona 'sospechosa', dicha función es valiosa siempre y cuando se funde en elementos objetivos -incluso en factores o indicios que una persona común no habría advertido- que permita al juez realizar una composición lógica de los hechos acaecidos para luego convalidar o no el procedimiento a la luz de la Constitución"* (CSJN, Fallos, 321:2947, voto del doctor Bossert).

A la luz de lo anterior, cabe apuntar que en nuestro caso los funcionarios -además de que no se hallaban facultados para abrir la pieza postal como lo hicieron y actuaron sin orden judicial ni urgencia- incurrieron en una tercera infracción a las normas procesales arriba invocadas al omitir justificar adecuadamente el estado de sospecha que invocaron.

Recuérdese que fue el inspector de FUNBAPA quien procedió a la primera apertura de la caja y también fue él mismo quien puso en marcha todo el operativo posterior de desarmado del segundo bulto, pues "sospechó" que podía contener estupefaciente y motivó así el corte del paquete por los Policías, que, en definitiva, basaron toda su actuación en esa percepción inicial del agente civil.

Ese estado de "sospecha" que motivó la selección de la encomienda ni siquiera fue acreditada en modo mínimo, toda vez que la elección sólo se basó en que se trataba de un envío privado no empresarial. Asimismo, el propio Molina reconoció que ninguna característica de olor o similar le indicaba en concreto que la caja contenía algún elemento de origen vegetal

o animal (cfr. fs. 644 y vta.) que al menos permitiera explicar su proceder en el marco de la función de búsqueda de *"productos hospederos de Moscas de los Frutos"* que cumplía esa barrera de control zoofitosanitario.

En suma, el procedimiento del que da cuenta el acta de fs. 1/5 fue llevado a cabo en franca infracción de las normas contenidas en los artículos 184 inciso 5º, 185, 230 bis, 138 y 139 del CPPN; 18, 19 y 75 inciso 22 de la CN; 8.1 y 2.f, 11.2 de la CADH; 14.2.e y 17.1 del PIDCyP, pues fue materializado sin orden judicial, sin urgencia que justifique su excepción y sin justificación alguna del estado de sospecha invocado. Todo ello impide la convalidación de lo actuado e impone su anulación, de conformidad con los artículos 167 inciso 2º y 168 del rito.

d. Ahora bien, sentado cuanto precede, corresponde todavía analizar si existe un camino distinto que sustente la imputación. Ello es así porque *"si existe en un proceso un cauce de investigación distinto del que se tenga por ilegítimo, de manera de poder afirmarse que existía la posibilidad de adquirir la prueba cuestionada por una fuente independiente, entonces esta prueba será válida"* (Carrió, Alejandro D., *Garantías constitucionales en el proceso penal*, 4º edición, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2000, pág. 248). Este es el mismo criterio que ha tenido nuestro Máximo Tribunal en los casos *"Rayford"* (Fallos 308:733), *"Ruiz"* (Fallos 310:1847), *"Daray"* (Fallos 317:1985).

En el primero, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que *"...no se advierte que la pesquisa haya tenido vida por una vía distinta de la que consta efectivamente en la causa [...]. Una observación racional de lo ocurrido a partir de entonces conduce a la conclusión invalidante de los actos subsiguientes [...]. Tal como se encaminó la investigación se puede aseverar que ello habría sido imposible porque no existen otros indicios que conduzcan a éste [...]. No hubo otros cauces de investigación sino uno solo, cuya vertiente original estuvo*



SECRETARIA DE CAMARA

Cámara Nacional de Casación Penal

Causa Nro. 462 -Sala II-
"Stancatti, Oscar s/recurso
de casación"

viciada y contaminó todo el curso".

El Alto Tribunal también advirtió que "[c]onceder valor a las pruebas obtenidas por vías ilegítimas y apoyar en ellas una sentencia judicial, no sólo es contradictorio con la garantía del debido proceso, sino que compromete la buena administración de justicia al pretender constituir la en beneficiaria del hecho ilícito por el que se adquirieron tales evidencias" (Fallos, 308:733).

En tanto que en el precedente "Ruiz", por otra parte, se afirmó que para apreciar la proyección de la ilegitimidad del procedimiento sobre cada elemento probatorio "...debe analizarse la concatenación causal de los actos, de acuerdo con la sana crítica racional [...] de manera que por esa vía puedan determinarse con claridad los efectos a los que conduciría la eliminación de los eslabones viciados, teniendo en cuenta la posibilidad de adquisición de las evidencias por otras fuentes distintas de las que se tengan por ilegítimas. De tal modo, deberá descartarse por ineficaz la prueba habida en la causa, siempre y cuando su obtención dependa directa y necesariamente de la violación de la garantía de que se trate, o bien cuando sea una consecuencia inmediata de dicha violación [...]" (considerando 13º).

En "Daray" la Corte sostuvo que "no es suficiente para aceptar la existencia de un curso de prueba independiente que, a través de un juicio meramente hipotético o conjetural, se pueda imaginar la existencia de otras actividades de la autoridad de prevención que hubiesen llevado al mismo resultado probatorio; es necesario que en el expediente conste en forma expresa la existencia de dicha actividad independiente que habría llevado inevitablemente al mismo resultado" (voto de los Dres. Petracchi, Fayt, Boggiano y López).

En ese marco, entiendo que corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al procedimiento

del que da cuenta el acta de fs. 1/4, pues no se verifica la existencia de un cauce independiente de investigación, toda vez que (de acuerdo a las constancias de la causa) no hubo una fuente autónoma de conocimiento y prueba, que permita sostener -mediante supresión hipotética- que en el caso era posible llegar por medios legales y no conectados con la violación a los derechos indicados, a las mismas consecuencias procesales (ver Maximiliano Hairabedián, *Eficacia de la prueba ilícita y sus derivados en el proceso penal*, Buenos Aires, Ad-hoc, 2002, p. 67). En efecto, a partir de la interceptación y apertura de la encomienda fue habido el material estupefaciente y luego fueron dispuestas las medidas posteriores mediante las cuales se procedió a la identificación de remitente y destinatario que devino en la imputación y condena de Oscar Stancatti. De modo tal que no hubo varios cauces de investigación sino sólo uno, cuya fuente, al estar viciada, contaminó todos los actos posteriores.

Por ende, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado en este proceso, por ser contrario a las garantías consagrada en los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional y demás disposiciones internacionales de jerarquía constitucional ya referidas.

Por todas las consideraciones arriba vertidas, habré de proponer al acuerdo, hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, sin costas; anular todo lo actuado en la causa, a partir del procedimiento del que da cuenta el acta de fs. 1/4, incluyendo el debate público celebrado y la sentencia de fs. 641/648 vta.; absolver a Oscar Alberto Stancatti respecto de los hechos que le fueran atribuidos en estos autos; remitir las actuaciones al tribunal de origen, a fin de que adopte las diligencias necesarias (arts. 18, 19, 75 inc. 22 de la CN; 123, 168, 470 y 471, 530 y concordantes del CPPN). En base a esta solución que postulo resulta inoficioso que me expida sobre los restantes agravios introducidos por el recurrente.



MARIA JIMENA MONSALVE
SECRETARIA DE CAMARA

Cámara Nacional de Casación Penal

Causa Nro. 462 -Sala II-
"Stancatti, Oscar s/recurso
de casación"

Así es mi voto.

El señor juez doctor **Pedro R. David** dijo:

a. Habré de manifestar mi disidencia respecto a la planteada nulidad de las actuaciones.

En efecto, a diferencia de lo que sostiene la colega preopinante, entiendo que la prevención se encontraba habilitada en virtud del art. 230 bis in fine del CPPN, para inspeccionar la encomienda que contenía en su interior el estupefaciente incautado. Es que, en el contexto en el que se produjo la inspección, se advierten las circunstancias previas o concomitantes que razonable y objetivamente permiten justificar la medida.

El art. 230 bis del C.P.P.N. ha incluido dentro de las atribuciones de los funcionarios policiales, sin necesidad de orden judicial, la posibilidad de "...requisar a las personas e inspeccionar los efectos personales que lleven consigo...con la finalidad de hallar la existencia de cosas probablemente provenientes o constitutivas de un delito o de elementos que pudieran ser utilizados para la comisión de un hecho delictivo...siempre que sean realizadas: a) con la concurrencia de circunstancias previas o concomitantes que razonable y objetivamente permitan justificar dichas medidas respecto de personas....y b) en la vía pública o en lugares de acceso público...".

En consecuencia, la intervención policial debe ser puesta bajo análisis a partir de los estándares generales que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido para ponderar la legalidad en estas situaciones. Estos estándares sirven para valorar la racionalidad que regula toda potestad policial, incluida la actividad dirigida a la prevención del delito, que está entre los objetivos de las fuerzas de seguridad tanto en el orden provincial como federal. - art. 184, inc.8 del C.P.P.N.-.

Así, se advierte que inspección vino precedida de circunstancias que habilitaban el procedimiento prevencional.

En efecto, de acuerdo de lo que surge del acta de procedimiento, uno de los inspectores de FUNBAPA mientras se encontraba efectuando un control zoofitosanitario de las encomiendas del ómnibus de la empresa Vía Bariloche -interno nº 905- procede a abrir una de las cajas de cartón y, en esa ocasión, "...observa que se hallaba un envoltorio compacto, envuelto en una bolsa de nylon precintado con la inscripción, en letras de color negro "Bonafide", sintiéndose un fuerte olor, similar a pimienta, por lo que de inmediato el Inspector Molina Bruno y ante la sospecha que el bulto contenía alguna sustancia similar a droga, solicita la presencia del efectivo de guardia, quien en definitiva al ver el bulto sospechoso, permanece en el lugar ante la atenta cámara que se hallaba colocada junto al chofer del ómnibus" -ver acta de fs. 2/4-.

Así fue como el Teniente Luis Mendiando en compañía del Oficial de Policía Romero Gastón "...procedió a efectuar un examen de visu del material constatando que se trata de un envoltorio compacto, el cual se halla envuelto en una cinta de embalar color verde parduzco, presentando fuerte olor similar a marihuana...".

Finalmente, el Teniente Luis Mendiando procede a hacer el corte de cinta y a realizar la prueba de orientación para marihuana la que arroja resultado positivo.

En las circunstancias narradas, se advierten "circunstancias previas o concomitantes que razonable y objetivamente" permitieron justificar la medida de injerencia. Esta, por lo demás, se llevó a cabo en la vía pública y en presencia de testigos e, inmediatamente, se puso en conocimiento de lo actuado a la autoridad judicial.

Resulta necesario entonces valorar la razonabilidad y objetividad de la sospecha de los funcionarios.

En ese aspecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Fernández Prieto" (Fallos: 312:2947), se ha



MARÍA TERESA POMALES
SECRETARIA DE CAMARA

Cámara Nacional de Casación Penal

Causa Nro. 462 -Sala II-
"Stancatti, Oscar s/recurso
de casación"

valido de las opiniones de la Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica, en cuanto ha fijado pautas tendientes a precisar los conceptos de "causa probable", "sospecha razonable", "situaciones de urgencia" y la "totalidad de las circunstancias del caso".

En dicha oportunidad el Alto Tribunal argentino precisó que la doctrina de la "causa probable" ha sido desarrollada en el precedente "Terry v. Ohio", 392, U.S., 1, (1968), en el cual la Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica convalidó la requisita y detención sin orden judicial efectuada por un policía al advertir que extraños actuaban de "manera sospechosa".

Asimismo, se recordó en el mencionado precedente "Fernández Prieto" que el citado tribunal extranjero ha establecido la legitimidad de arrestos y requisas sin orden judicial que no tuvieron por base la existencia de "causa probable" sino de "sospecha razonable". En ese sentido manifestó que al igual que ocurre con el concepto de "causa probable", la definición de "sospecha razonable" es necesario que sea flexible. Así, en "Alabama v. White" 496, U.S., 325 (1990), la policía interceptó un vehículo sobre la base de un llamado anónimo en el que se alertaba que en aquél se transportaban drogas, lo que efectivamente ocurrió. La cuestión a resolver era si esa información, corroborada por el trabajo de los preventores constituía suficiente fuente de credibilidad para proporcionar "sospecha razonable" que legitime la detención del vehículo.

La Corte norteamericana consideró legítima la detención y requisita, puesto que dijo "sospecha razonable" es un estándar inferior del de "probable causa", ya que la primera puede surgir de información que es diferente en calidad es menos confiable o contenido que la que requiere el concepto de "probable causa". Sin embargo, en ambos supuestos, la validez

de la información depende del contexto en que la información es obtenida y el grado de credibilidad de la fuente.

Destacó nuestro Alto Tribunal que la Suprema Corte de los Estados Unidos ha establecido que para determinar si existe "causa probable" o "sospecha razonable" para inspecciones y requisas se debe considerar la totalidad de las circunstancias del caso ("the whole picture"). Así se pronunció en "United States v. Cortez" 449, U.S., 411, 417 (1981) y en "Alabama v. White", en las que se dijo que en supuestos como los nombrados deben examinarse todas las circunstancias en las que se desarrolló el hecho y que basada en aquéllas, la detención por parte de las fuerzas policiales debe tener por fundamento la premisa de que el sospechoso se halla relacionado con un hecho ilícito.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reiterado la operatividad de esos estándares en autos "Peralta Cano, Mauricio Esteban s/ infr. ley 23.737" -causa N 50.176-, rta. el 3 de mayo de 2007, en donde, compartiendo y haciendo suyos los fundamentos y conclusiones del señor Procurador Fiscal, los jueces revocaron una resolución en donde el procedimiento policial no había sido justificado por ninguno de los criterios antes aludidos. Para esto la Corte tuvo en cuenta que no hubo testigos del secuestro de la droga, la aprensión y la requisita, habiendo actuado un solo policía.

Como se advierte de las consideraciones precedentes, en el caso sujeto a escrutinio de esta casación, los preventores actuaron, frente a un caso de "sospecha razonable" que ameritaba -debido a "la totalidad de las circunstancias"- la medida llevada a cabo por los funcionarios policiales que actuaron en el procedimiento en presencia no solo de Bruno Molina sino también del chofer del colectivo Horacio Alfredo Candia.

En lo que respecta a la intervención del Inspector Bruno Martín Molina, desnaturalizaría las funciones del FUNBAPA no permitir a sus funcionarios que, en el marco de las


MARIA JIMENA MONSALVE
SECRETARIA DE CAMARA

Cámara Nacional de Casación Penal

Causa Nro. 462 -Sala II-
"Stancatti, Oscar s/recurso
de casación"

facultades que le son conferidas, controlen los equipajes o encomienda que ingresan a la región patagónica con el objeto de proteger y garantizar la sanidad y la calidad de la producción agropecuaria en esa región.

Por otra parte, al resolver la causa nº 781 "Rojas, César Oscar s/ recurso de casación", registro nº 1049 de esta Sala, resuelta el 1996 he sostenido que la garantía consagrada en el art. 18 en lo que respecta a la inviolabilidad de la correspondencia y papeles privados, tutela el derecho a la intimidad de las personas. En este entendimiento, señalé que la protección constitucional alcanza a todos los aquellos medios que se utilicen para la expresión de intimidad además de la correspondencia epistolar pero que de ninguna manera alcanza a las encomiendas o paquetes, a menos que dentro de ellas hubiere una carta u otro objeto que tenga relación directa con la esfera de la intimidad personal, hecho este que no se verifica en la presente causa.

Por último, es del caso señalar que en delitos vinculados al tráfico de estupefaciente las nulidades deben ser declaradas con carácter restrictivo por cuanto estos delitos *"afectan los compromisos asumidos por la Nación al suscribir diversos tratados internacionales, entre ellos la Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, suscripto en Viena el 19 de diciembre de 1988 y aprobada por la República Argentina mediante la ley 24.072. Así, entre los aspectos principales del tratado corresponde mencionar la recomendación efectuada a los estados partes en el art. 3, inc. 6: "Las Partes se esforzarán por asegurarse de que cualesquiera facultades legales discrecionales, conforme a su derecho interno, relativas al enjuiciamiento de personas por los delitos tipificados de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, se ejerzan para dar la máxima eficacia a las medidas de detección*

y represión respecto de esos delitos teniendo debidamente en cuenta la necesidad de ejercer un efecto disuasivo en lo referente a la comisión de esos delitos" (Fallos 320:1717).

b. Ahora corresponde abordar el tratamiento del agravio vinculado al delito de tráfico de estupefaciente por el que fue condenado Stancatti.

En este punto, corresponde señalar que con criterio que comparto De Luca sostiene que el tipo contenido en el art. 5 inc. "c" de la ley 23.737 "...consagra la acción típica de transporte, esto es, el desplazamiento del tóxico prohibido de un lugar hacia otro. Este lugar puede ser indeterminado, pues lo único que sugiere es que se trate de un sitio ontológicamente distinguible de otro, tratándose de un delito de peligro abstracto en donde el bien jurídico puede verse afectado por el sólo hecho de llevarla, trasladarla o moverla exponiéndola potencialmente a terceros, aún cuando se realice sin mediar finalidad lucrativa" (De Luca "El concepto de transporte en la ley 23.737", "Cuadernos de doctrina y jurisprudencia penal, año 1, nº 0, pág. 277 y ss.)."

En el caso traído a estudio, ha quedado acreditado con certeza que el encausado conocía el contenido de la encomienda despachada y que quería participar en el traslado del toxico prohibido.

Finalmente, con criterio que comparto el a quo sostuvo que resulta indiferente para que se configure el delito de transporte de estupefacientes que el trayecto recorrido haya sido parcial o se haya visto interrumpido o se haya agotado.

c. En relación a la errónea aplicación del art. 12 del C.P. he sostenido al resolver "Altamirano García, J.C. y otros s/ rec. de inconstitucionalidad" causa nº6618, registro nº 9223 de esta Sala, resuelta el 9 de noviembre de 2006, entre otras que la pena de inhabilitación "en cuanto a su alcance o extensión, se distingue en absoluta y especial, según la cantidad de derechos que afecte, debiendo observarse que la primera de ellas, aún cuando su denominación pareciera indicar

lo contrario, sólo supone la pérdida de los derechos que taxativamente determina la ley" (confr.: Fontán Balestra, Carlos, Tratado de Derecho Penal, Parte General, Tomo III, Editorial Abeledo Perrot, pág. 392).

En esta inteligencia, la norma que nos ocupa admite una lectura que no violenta las garantías ni derechos que le asisten al justiciable, en función de nuestra Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Ello es así, por cuanto como ya se ha dicho en la Sala I de esta Cámara in re: "Sánchez, Graciela Noemí s/recurso de inconstitucionalidad", causa n° 6499, reg. 8547, rta. el 24/2/2006 -con cita de abundante doctrina-, la incapacidad civil que dispone el art. 12 del C.P. constituye una incapacidad de hecho relativa que "no se dicta contra el incapaz, sino a favor suyo, como remedio para paliar la inferioridad de su situación", dado que "la incapacidad del condenado sólo se extiende a los actos que él mismo no puede realizar eficazmente, pero que es dable efectuar por medio de un representante, lo que muestra el sentido protector de la incapacidad".

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas llevan en principio la presunción de validez (Fallos: 263:309). Asimismo, se consideró que la declaración de inconstitucionalidad de las leyes es un acto de suma gravedad institucional, ultima ratio del orden jurídico, ejerciéndose únicamente cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable (Fallos: 303:625). Además, el acierto o error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas no son puntos sobre lo que al poder judicial quepa pronunciarse, salvo en aquellos casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para

internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario (Fallos: 313:410; 318: 1256).

d. Por otro lado, en relación al agravio introducido por la defensa en la oportunidad prevista por el art. 465 cuarto párrafo y 466 del CPPN, relativa a la excesiva duración del proceso, desoye la doctrina que sobre el concepto de "plazo razonable" ha expuesto nuestro Máximo Tribunal.

En efecto, el impugnante "no explica por qué el lapso transcurrido desde el inicio de la causa resultaría, por sí mismo, excesivo, y se omite examinar los diversos actos llevados a cabo por los magistrados y las partes en el transcurso del proceso, indicar cuáles de ellos habrían dado lugar a dilaciones indebidas, y demostrar que éstas tengan entidad suficiente para generar un menoscabo a ese derecho; lo que resultaba especialmente exigible desde que en la materia no existen plazos automáticos o absolutos, y 'la referencia a las particularidades del caso aparece como ineludible' (conf. considerando 13 del voto en disidencia de los doctores Petracchi y Boggiano en Fallos 322:360, y sus citas)" (del Dictamen Fiscal, al que remite el Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa "Paillot, Luis María y otros s/contrabando", P. 1991. XL., rta. el 1º de abril de 2008).

Específicamente la defensa analiza los alcances de la garantía refiriéndose a que han trascurrido cinco años desde el inicio de las presentes actuaciones y que se trata de un "hecho extremadamente simple", pero no ha referido algún acto de los órganos del Estado que pudiera ser tomado en cuenta, como punto de partida anterior a la citación a la declaración indagatoria para hacer valer el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, o sin dilaciones indebidas.

Considero que la necesidad de resolver dentro de un plazo razonable la imputación penal nace para el Estado desde el momento en que un órgano del Estado enuncia la imputación formal contra el imputado, notificándolo de los hechos de la imputación, y que en consecuencia, es ese acto el que fija el



MARIA JIMENA MORALES
SECRETARIA DE CAMARA

Cámara Nacional de Casación Penal

Causa Nro. 462 -Sala II-
"Stancatti, Oscar s/recurso
de casación"

comienzo del plazo de duración del proceso, a los fines de controlar el respeto de la garantía.

En este entendimiento la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos a partir de lo resuelto en el caso "Eckle c. Alemania", ha tenido en cuenta que: "En materia penal, el "plazo razonable" del artículo 6, párrafo 1º inicia desde el instante en que una persona se encuentra "acusada"; puede tratarse de una fecha anterior a la radicación ante la jurisdicción de juicio (véase por ejemplo la sentencia Deweer del 27 de febrero de 1980, Serie A, nº 35, p. 22, párr. 42), especialmente aquellas del arresto, de la imputación o de la apertura de las investigaciones preliminares (sentencias Wemhoff del 27 de junio de 1968, Serie A, nº 7, pp. 26 27, párr. 19, Neumeister de la misma fecha, Serie A, nº 8, p. 41, párr. 18, y Ringeisen del 16 de julio de 1971, Serie A, nº 13, p. 45, párr. 110). La "acusación", en el sentido del artículo 6 párrafo 1 (art. 6 1), puede definirse "como la notificación oficial emanada de la autoridad competente, del reproche de haber cometido una infracción penal". (TEDH, "Eckle c. Alemania", Serie A, nº 51, p. 33, 73; y en similar sentido, más tarde, "Corigliano c. Italia", Serie A, vol. 57, 34). En cuanto a lo último, después de señalar que la cuestión debía examinarse según las circunstancias de cada caso, ha declarado el TEDH que el plazo debía computarse "a partir del momento en que los interesados han tenido conocimiento oficial de la investigación o cuando han sufrido sus efectos" ("Eckle c. Alemania, 74).

En las condiciones expuestas, y teniendo en cuenta que las posibles dilaciones que se advierten en la causa tienen como base circunstancias relativas al propio imputado, -téngase en cuenta que en definitiva que el 20 de octubre de 2009 se ordenó la averiguación de paradero de Oscar Alberto Stancatti (fs. 152) para poder llevar a cabo su declaración indagatoria y

que el encausado fue habido el 23 de mayo de 2011-, entiendo que no se advierte violación a la garantía del plazo razonable.

e. Por último, resta que me expida sobre la alegada arbitrariedad de la pena.

El art. 41 del Código Penal se encuentra dividido en dos incisos. El primero de ellos ha tenido en cuenta principalmente las circunstancias del hecho -aspecto objetivo-, que son las que permiten una graduación sobre la intensidad del injusto mientras que, el segundo, remite a la persona del autor -aspecto subjetivo-. De esta forma, magnitud del injusto y culpabilidad constituyen pautas ineludibles para la determinación de pena que, en tanto cuantificable en virtud de las escalas penales previstas por el legislador, exigen ser tenidas en cuenta por el juzgador al momento de graduar la sanción.

Como sostiene Ziffer: "los arts. 40 y 41 estructuran un sistema de determinación de la pena caracterizado por la enumeración taxativa de circunstancias relevantes a tal fin, si determinar el sentido de la valoración, esto es, sin establecer de antemano si se trata de agravantes o de atenuantes, ni cuál es el valor relativo de cada una de tales circunstancias, ni tampoco cómo se solucionan los casos de concurrencia entre ellas y sin una "pena ordinaria" que especifique cual es el punto de ingreso a la escala penal, a partir del cual hace funcionar la atenuación o la agravación" (artículos "40/41" Patricia S. Ziffer, Código Penal y normas complementarias, David Baigún, Eugenio Raúl Zaffaroni, T. 2A, ed. Hammurabi edición, 2ª edición, 2007).

En esa línea, cabe resaltar que el tribunal de juicio tuvo en cuenta al momento de graduar la sanción que "*Media la agravante de la considerable magnitud de estupefaciente de que se trata (más de dos mil cuatrocientas dosis umbrales con poder psicotóxico)...*".

Valoró también "*...las atenuantes del buen concepto informado y la falta de antecedentes penales, según resulta de*

los respectivos informes allegados al debate por vía de lectura, referenciados en el acta que lo instrumenta...".

Todas estas consideraciones llevaron al Tribunal sentenciante a imponer a Stancatti la pena de cuatro años y seis meses de prisión y mil quinientos pesos de multa, por lo que entiendo que la sanción se encuentra suficientemente motivada, debiéndose rechazar los cuestionamientos intentados por la defensa para tratar de demostrar la arbitrariedad del fallo en este punto.

Así, no se advierte en la presente causa que la pena impuesta a Stancatti por el *a quo* constituya una *respuesta* excesiva o desproporcionada a la magnitud del injusto reprochado y la culpabilidad del autor por el hecho.

De esta forma, la individualización de la pena se encuentra ajustada al contenido ilícito del hecho y el monto seleccionado se encuentra dentro de los límites previstos por el art. 5 "c" de la ley 23.737 que contiene una escala que oscila entre un mínimo de cuatro años de prisión y un máximo de quince años de prisión.

Por los motivos expuestos, propongo al acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa, con costas.

Tal es mi voto.

El señor juez doctor **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que, en las particulares circunstancias del caso, adhiero a la solución propuesta por la distinguida colega que lleva la voz.

Así doy mi voto.

En virtud del acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa, **SIN COSTAS; ANULAR** todo lo actuado en la causa, a partir del procedimiento del que da cuenta el acta de fs. 1/4, incluyendo el debate público celebrado y la sentencia de fs. 641/648 vta.; **ABSOLVER** a Oscar Alberto Stancatti respecto de

los hechos que le fueran atribuidos en estos autos; **REMITIR** las actuaciones al Tribunal de origen, a fin de que adopte las diligencias necesarias (arts. 456, 470 y 471, 530 y cc. del CPPN).

Regístrese, hágase saber, comuníquese y cúmplase con la remisión ordenada, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.


ANGELA ESTER LEDESMA


PEDRO R. DAVID


ALEJANDRO W. SLOKAR

Ante mí:



MARIA JIMENA MONSALVE
SECRETARIA DE CAMARA